

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2016-00228-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAVIER TORRES VELASQUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre escrito de recusación

PASA AL DESPACHO

dos (2) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00228-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER TORRES VELASQUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud contenida en el memorial presentado el 21 de julio de 2020¹, se advierte que la parte actora manifiesta lo siguiente:

Este profesional del derecho ha tratado de sobrellevar la situación con su señoría, a pesar que estoy seguro sobre la animadversión categórica que usted ha demostrado en contra de mi persona, para que el juez quinto o “el control posterior” no vaya a creer que siempre estoy prevenido, y hago un gran esfuerzo para llevar adelante todos mis procesos, pero eso lo que conlleva es que su prepotencia se ARRECIE, como fue ese 4 de febrero de 2.020, cuando el suscrito hizo un gran esfuerzo para que mis testigos estuvieren presente en esa audiencia y quienes se encontraban fuera de la sala esperando que usted los llamara, porque pensaban que el despacho estaba en otra audiencia, y al ver que no nos avisaba, entramos y nos dimos cuenta que usted estaba cerrando sorpresiva y extrañamente la audiencia con el abogado de la gobernación, tal como se lo demostramos con la FOTOGRAFÍA que le presentamos en este momento en donde mis testigos se encuentran fuera de la sala, repito, esperando que nos llamara, motivo por el cual nos damos cuenta, una vez más, de la animadversión y prevención en hacerme daño que usted siente por este profesional del derecho, lo que demuestra que con usted no tengo garantía judicial, lo que me obliga de nuevo a recusarla, porque, repito, con usted no tengo garantías para llevar adelante todos mis procesos por esa enemistad grave. Y PARA REMATAR, A PESAR QUE USTED ESTÁ RECUSADA EN TODOS MIS PROCESOS COMO LO PUEDE COMPROBAR EN LOS QUE LESPRESENTÉ EL ESCRITO DE RECUSACIÓN, PORQUE LE INDICO QUE LA RECUSACIÓN ES EN GENERAL PARA TODOS MIS PROCESOS, SU SEÑORÍA, APROVECHANDO QUE NO LE PRESENTÉ LA RECUSACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO, PROFIERE SENTENCIA, CUANDO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EFICACIA Y DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-MATERIAL, TENÍA QUE ESPERAR QUE SE RESOLVIERA LA RECUSACIÓN POR ESTE NUEVO HECHO DEL CUATRO (4) DE FEBRERO, CONFIGURÁNDOSE ESTE QUINTO (5) HECHO EN OTRO MÁS DE REPULSA EN CONTRA DE ESTE PROFESIONAL DEL DERECHO. (sic)

¹ Véase documento digital 14

Teniendo en cuenta ello, resulta imperioso traer a colación el artículo 130 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

2. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

De acuerdo a la recusación planteada por el actor, la causal invocada es la contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. la cual preceptúa que:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Sobre el particular, a pesar de **NO COMPARTIR** los fundamentos fácticos y jurídicos relatados en la solicitud por considerarlos de índole subjetivo del memorialista, advierte el Despacho que al parecer para el apoderado de la parte accionante los mismos sí revisten la entidad suficiente para considerar que existe una “animadversión” hacia él, al punto que le hacen “desconfiar de la imparcialidad” de esta agencia judicial como quiera que en su dicho a tales conclusiones llega porque “**ULTIMO HECHO RECIENTE DEL CUATRO DE FEBRERO DE 2020...QUINTO:** *Este profesional del derecho ha tratado de sobrellevar la situación con su señoría, a pesar que estoy seguro sobre la animadversión categórica que usted ha demostrado en contra de mi persona (...). Pero eso lo que conlleva es que su prepotencia aumente, como fue ese 4 de febrero de 2020, cuando el suscrito hizo un gran esfuerzo para que mis testigos estuvieran presente en esa audiencia y quienes se encontraban fuera de la sala esperando que usted los llamara... y nos dimos cuenta que usted estaba cerrando sorpresivamente la audiencia”*.²

² Véase anotación de la parte actora, a folio 583 del expediente.

RADICADO: 08001-33-33-004-2016-00228-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER TORRES VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Argumentos que no son de recibo para esta autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta que en el proceso radicado 2015-00022, se practicó audiencia de pruebas el día 4 de febrero de 2020, con la asistencia del apoderado del Departamento del Atlántico, la cual se inició a las 9:00 am, al no haber comparecido el señor Javier Torres ni ninguno de los testigos citados, dejando constancia de lo ocurrido en el acta # 18 de 2020. En la misma audiencia se procedió a dar traslado de la prueba documental allegada al expediente y luego se procedió a llamar a cada uno de los testigos citados por la parte demandante los cuales no hicieron presencia en la audiencia por lo que de conformidad con el artículo 218 del CGP se procedió a prescindir de dichos testimonios lográndose llegar a la etapa siguiente dando traslado para alegar de conclusión por medio escrito. Cumplido el saneamiento del proceso se procedió a culminar la audiencia a las 9:15 am tal como consta en el acta respectiva.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, y el derecho de defensa de la parte demandante, aunque se reitera **NO SE COMPARTE POR PARTE DEL JUZGADO**, la motivación fáctica y sustancial que relata en su solicitud por considerar esta juez que sus asertos son de naturaleza apreciativa, y subjetiva, y que en nada guardan relación con la objetividad e imparcialidad con la que esta Juez asume la dirección de éste como de todos los procesos judiciales a su cargo, se dispondrá aceptar la recusación formulada y se enviará el expediente al despacho judicial que sigue en turno, es decir, Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación, suspendiéndose hasta entonces el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo del 132 del C.P.A.C.A. y en el artículo 145 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Acéptese la recusación formulada por el apoderado de la parte accionante, conforme las razones antes expuestas en precedencia.

Segundo: Suspéndase el proceso hasta tanto sea resuelta la recusación de acuerdo a lo señalado en el artículo 145 del C.G.P.

Tercero: Remítase el expediente al Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación, como lo indica el numeral 2 del artículo del 132 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 14 DE HOY 4 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M. _____ ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.
--

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f465a703a6d710e4f4bbbde1e2c4c81ea67c9471f72314f3af5736ea69249e6d**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:06 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00320-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZUNILDA ALVAREZ DE DEVIA
Demandado	UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (2) de febrero de 2021, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00320-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZUNILDA ALVAREZ DE DEVIA
Demandado	UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

Visto el informe secretarial, y al revisar el expediente, se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, por lo que considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 26 de febrero de 2021, a las 10:30 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 26 de febrero de 2021, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

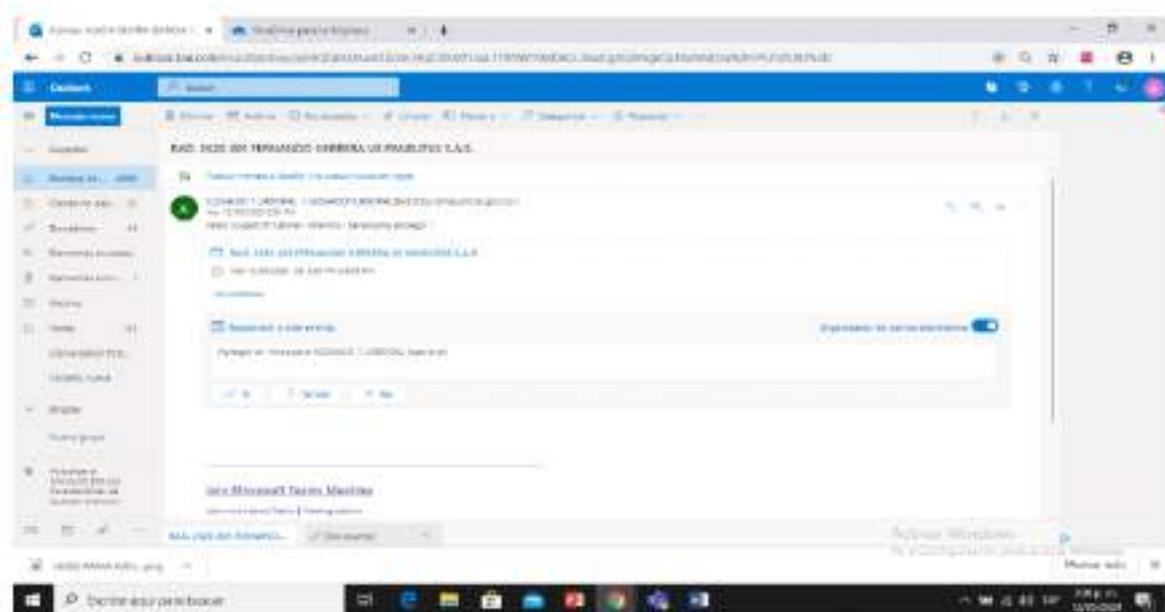
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

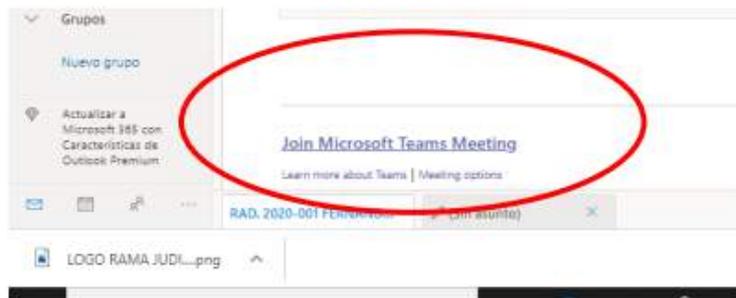
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



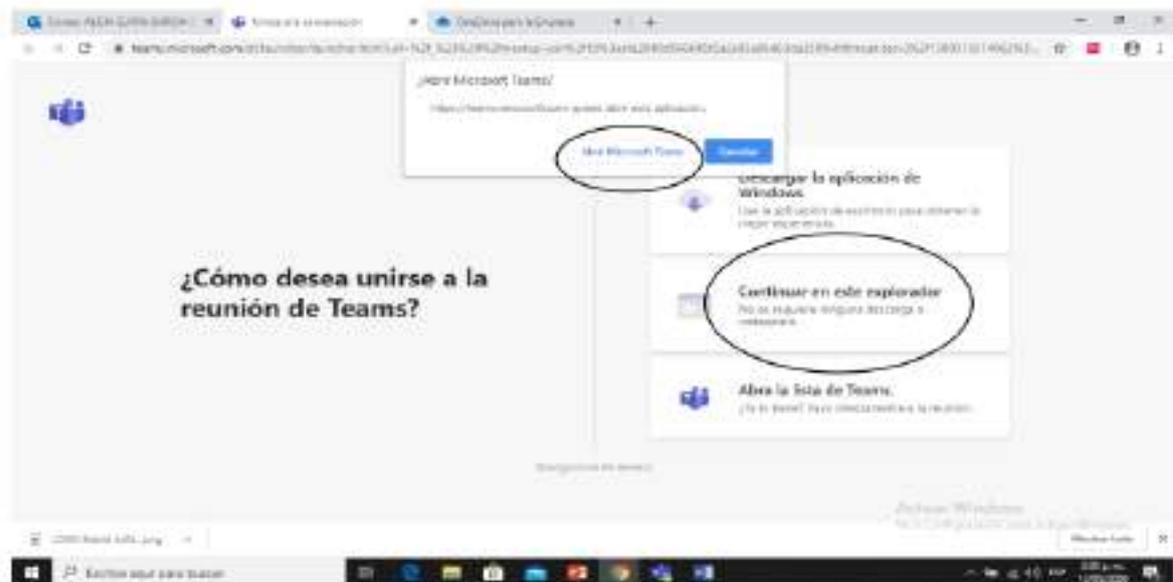
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

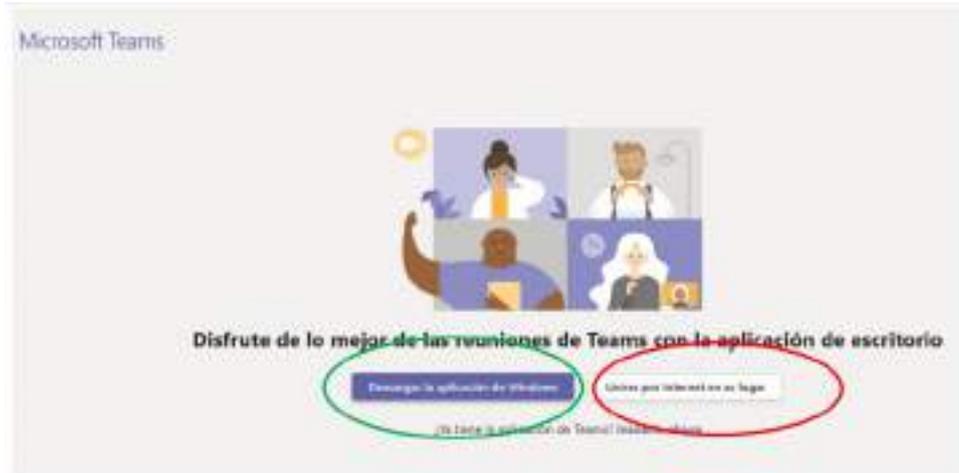


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



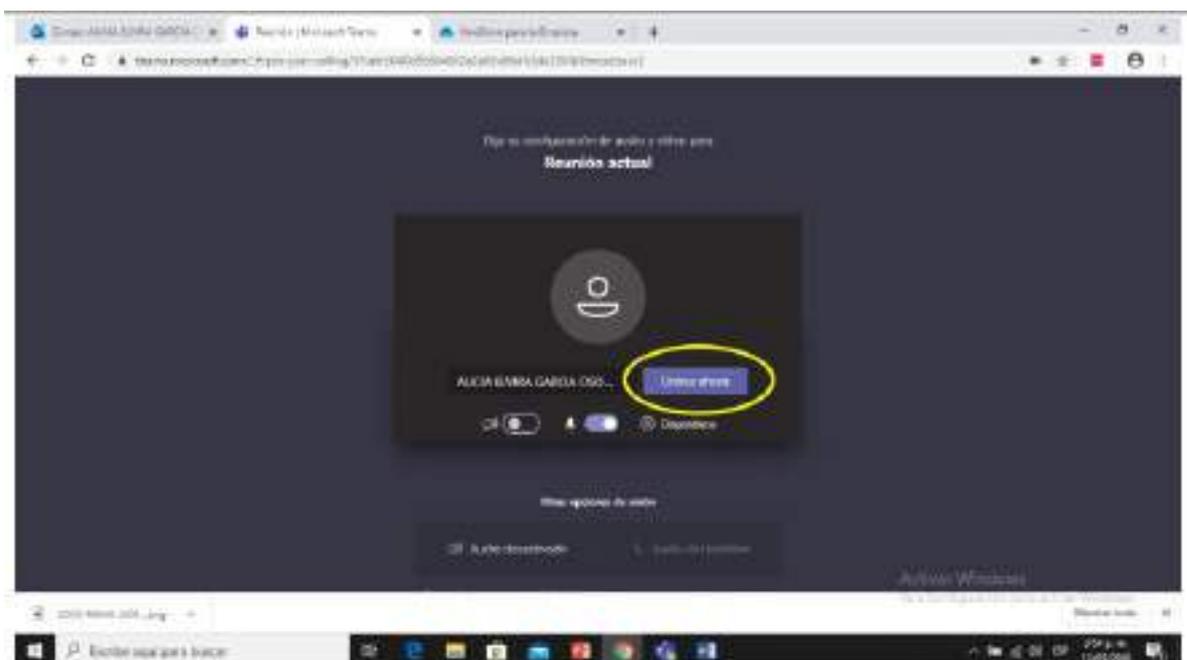
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

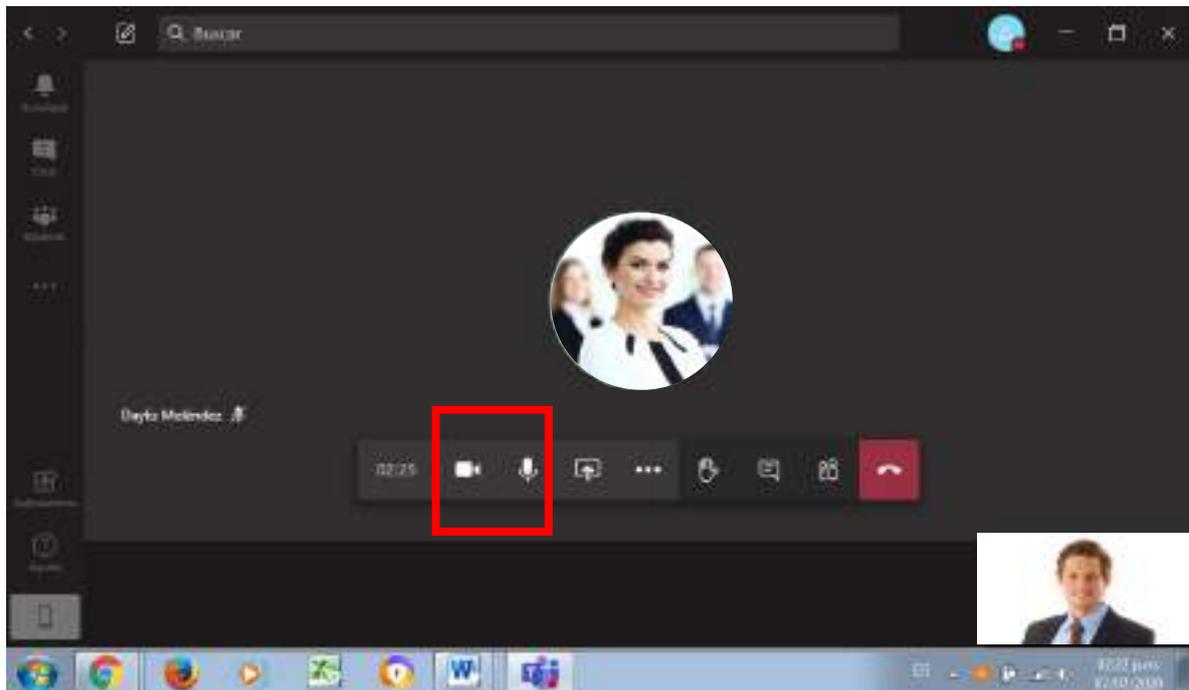
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

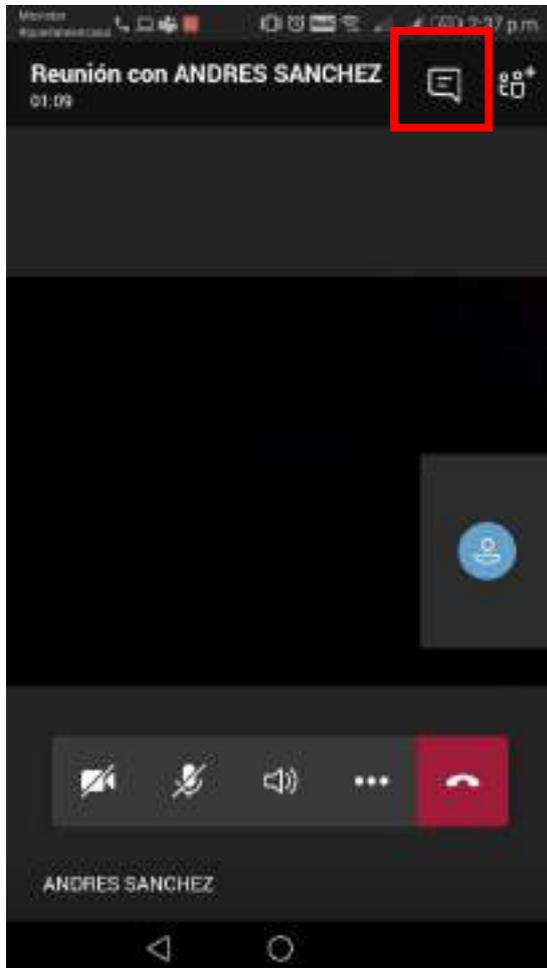


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00fc0c08a2ab9a89116260babe4f69cd54e4616c9a1e34c11cb76fdb30f606**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:05 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVAN JOSÉ MANJARRES BOLAÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fueron recaudadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00029-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	IVAN JOSÉ MANJARRES BOLAÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en las calendas 11 y 17 de noviembre de 2020, se recibió certificación de fecha de pago de cesantías al demandante por parte de Fiduprevisora, sin embargo, al revisar la documentación recibida se evidencia que tal certificación no corresponde al demandante en este proceso, pues allí se menciona a la señora JOADYS JACINTA PINZON NUÑEZ (ver documentos 16 y 17 del expediente digital).

No obstante lo anterior, el 18 de diciembre de 2020, FIDUPREVISORA allegó nuevamente certificación de fecha de pago de las cesantías parciales que sí corresponde al aquí demandante, por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación al Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 como a continuación se verá.

El Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: certificación de la fecha de pago de la Resolución No. 0899 de 19 de octubre de 2016, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor del docente IVÁN JOSÉ MANJARRÉS BOLAÑO identificado con C.C. No. 8.495.602²; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

² Visible en el expediente digital como documento18.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

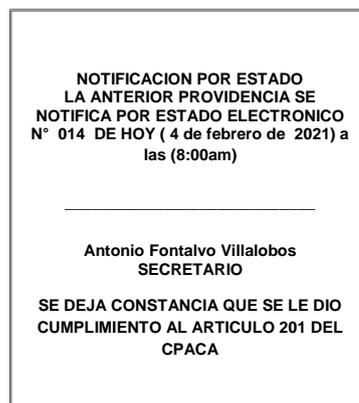
Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5b4f4526f01744e208156d6d43b212e906d6c6ed25730d5c1f8742741c441**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:05 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NIDIANA ANAYA HERRERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fueron recaudadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00043-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NIDIANA ANAYA HERRERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que el 17 de noviembre de 2020, Fiduprevisora allegó certificación de fecha de pago de las cesantías parciales de la demandante, por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación al Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 como a continuación se verá.

El Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: certificación de la fecha de pago de la Resolución No. 06425 de 10 de noviembre de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la docente NIDIANA ANAYA HERRERA identificada con c.c. No. 22.515.741²; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

² Visible en el expediente digital como documento 08.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

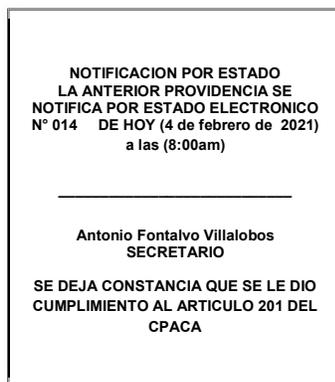
Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d85570f03d5bc33779657f99a0a1ff9f649362725456f1dbef20fcdf079489**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:10 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SOL PIEDAD VILLA CHARRIS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fueron recaudadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SOL PIEDAD VILLA CHARRIS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que el 17 de noviembre de 2020, la Secretaría De Educación del Departamento del Atlántico allegó los antecedentes administrativos solicitados, y así mismo, Fiduprevisora allegó certificación de fecha de pago de las cesantías parciales de la demandante, por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación al Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 como a continuación se verá.

El Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: certificación de la fecha de pago de la Resolución No. 1051 de 10 de noviembre de 2017, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la docente SOL PIEDAD VILLA CHARRIS, identificada con C.C. No. 22.599.299.²; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Finalmente, se evidencia que la parte demandada allegó memorial poder el 1° de febrero de 2021, mediante el cual la Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su condición de Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, confirió poder al Dr. HUMBERTO JAVIER VARGAS PEÑARANDA, para que represente sus intereses, por

² Visible en el expediente digital como documento 10.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

Quinto.- Reconózcase personería al abogado HUMBERTO JAVIER VARGAS PEÑARANDA, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos del poder conferido adjunto a correo electrónico del 1° de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY (enero de 2021) a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87926e7847ec212ca564f5cb4bcef0c58fce9a1a2dc50173291147ea26f8a1**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:11 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que fueron recaudadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

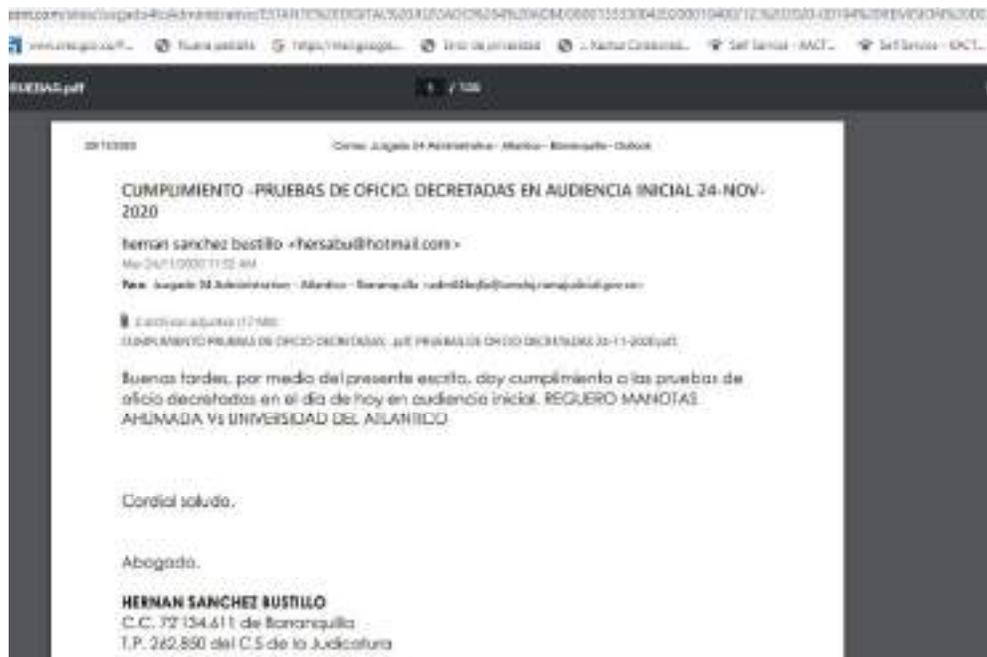
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00104-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	RUGERO MANOTAS AHUMADA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que fue aportado por parte del apoderado judicial de la parte demandada, la documentación solicitada como prueba:



Siendo ello así y una vez se ha verificado que el expediente es nativo digital, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar los testimonios de los señores SILVIO ANDRES JARABA SIERRA y LUIS CARLOS CENTENO ALTAMAR, solicitados por la parte demandante.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día 25 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.



REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO. TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de febrero de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Cítese a los señores **SILVIO ANDRES JARABA SIERRA, y LUIS CARLOS CENTENO ALTAMAR**, testimonios solicitados por la parte demandante, para que rindan testimonio, el día 25 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. El apoderado judicial, de la parte demandante deberá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportar el correo electrónico a través del cual se le pueda enviar al demandante el enlace de la audiencia, en virtud del principio de colaboración que les asiste a las partes.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

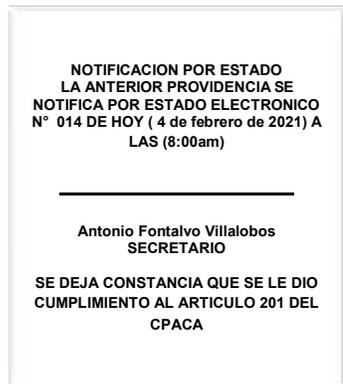
CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.



QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

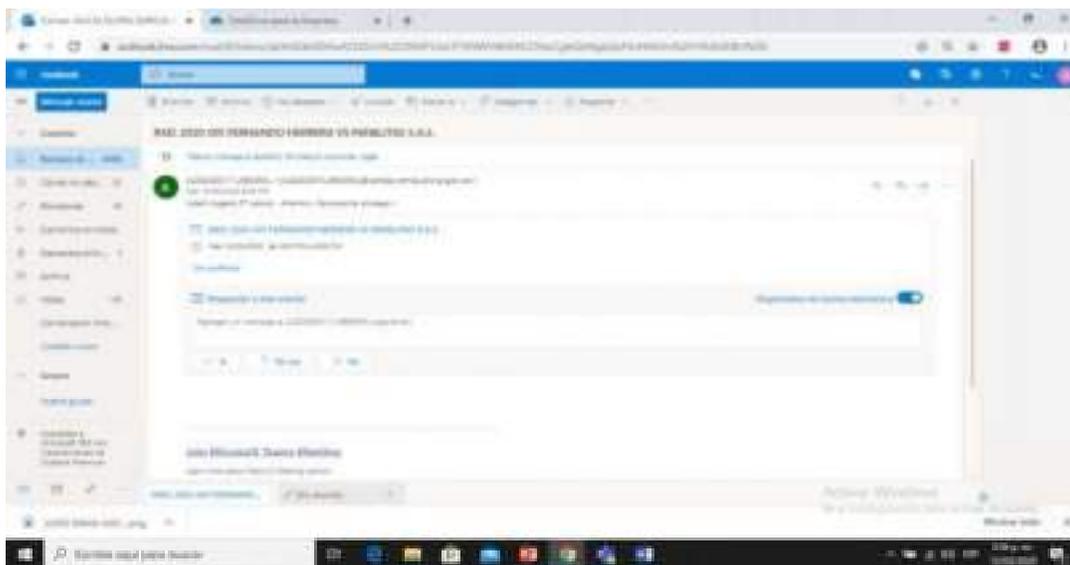
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



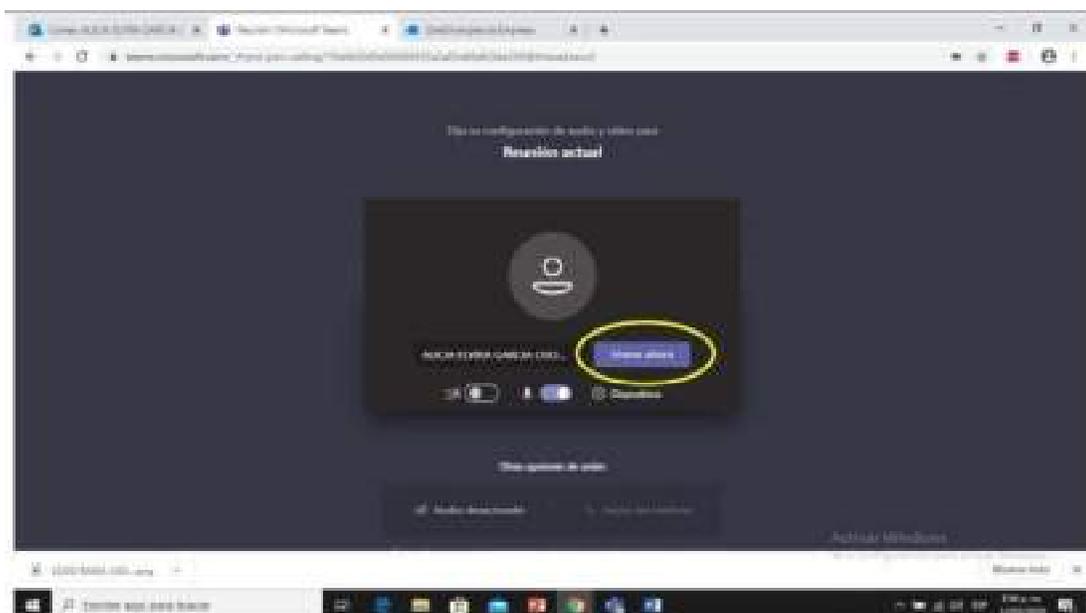
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

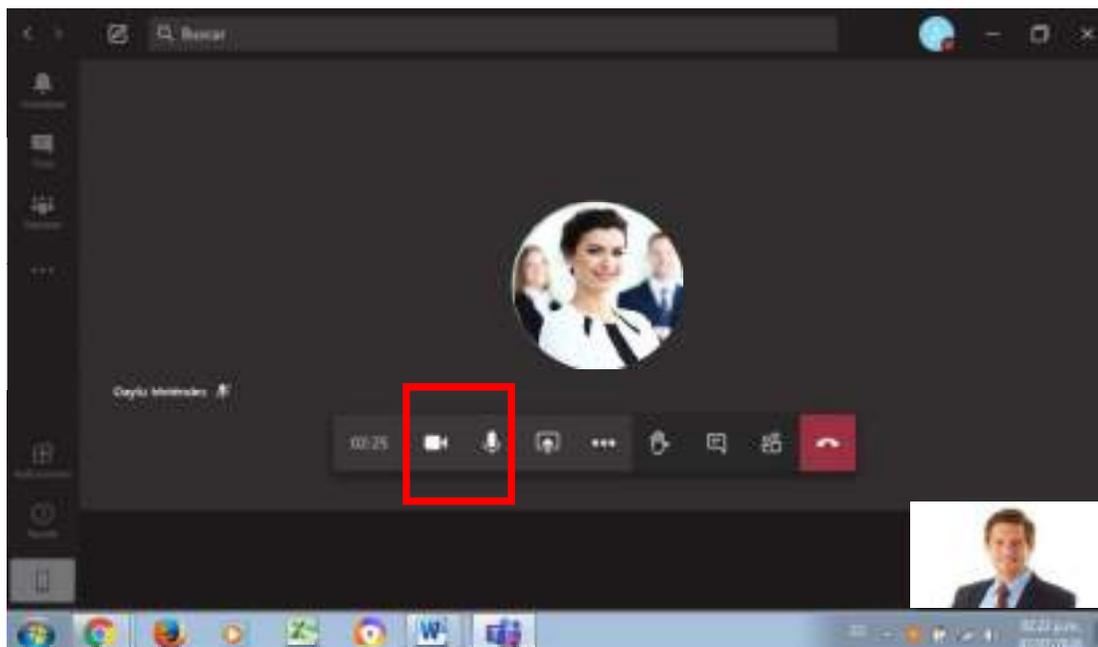
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



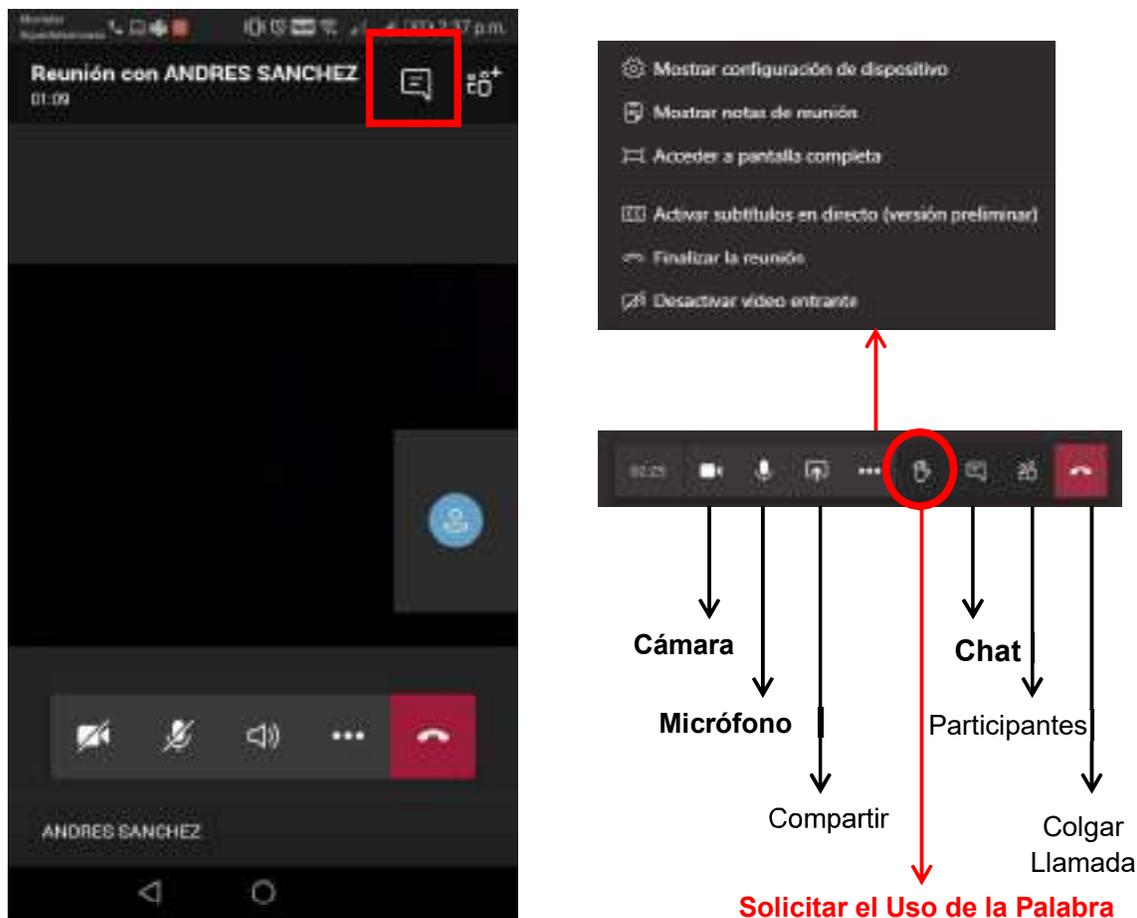
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f42f0a5b34c8d53f450606b25e9a0ceaa0bcb87e6297adb8166997e810c573**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:06 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (2) de febrero de 2021, informándole que fue allegada la documentación necesaria y está por estudiar su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Falta de Requisito de procedibilidad.

Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.

Con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora no allega constancia de la conciliación extrajudicial, ni la menciona siquiera en el acápite de pruebas que relaciona en su demanda, motivo por el cual debe aportarla en original o copia autenticada a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de Procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, así como también para tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control.

2. Falta Claridad En Las Pretensiones



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Tenemos que el demandante en el libelo de la demanda en el acápite de pretensiones manifiesta que solicita la nulidad de la Resolución No. 0120 de fecha 13 de febrero del año 2020, y como restablecimiento del derecho además de requerir que se ordene el reintegro del demandante al cargo que ocupaba, o a otro de igual o mayor jerarquía, teniendo en cuenta los ascensos a que tenga derecho, la parte actora pide se alleguen una serie de documentos, no siendo este el acápite correspondiente para solicitar dicha documentación.

Consecuente a lo anterior, el demandante solo debe determinar con precisión lo que pretende le sea reconocido a título de restablecimiento del derecho.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 04 DE FEBRERO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c52337cb0284bb56702abd32e5a662495d01ef7246fcb3f976bb17090573713**

Documento generado en 03/02/2021 03:55:53 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	8001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (2) de febrero de 2021, informándole que fue allegada la subsanación de la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	8001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase a la abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 014 DE HOY 04 DE
FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1521678dcfda9973b2ae0ac6b7bd75b22e0f179350ae211b301a5e820fa06d99

Documento generado en 03/02/2021 01:02:12 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	JULIETH HERRERA CORTINA.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 12 de enero de 2021, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, se recibió la presente demanda, por lo cual, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, se estudiará si la parte actora ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido.

Según el artículo 162 del CPACA, toda demanda debe reunir los requisitos que taxativamente indica la norma, so pena de su inadmisión:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayas del Despacho).*

1. Poder deficiente.

En relación con el poder otorgado por la demandante, al profesional del derecho, CHRISTIAM GARI MURIEL, se evidencia que el mismo está suscrito por la demandante. (ver documento 02 del expediente digital).

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que, en este caso, el poder, revisado bajo esa óptica estaría bien presentado.

Sin embargo, el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Concluyendo el Despacho, que en el poder si bien se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, al consultar en el micrositio web Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se evidencia que no aparece registrado allí correo electrónico de notificación suministrado por el abogado, tal como se muestra en el pantallazo a continuación:



En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Juzgado en el sentido que contraría toda lógica que el poder conferido haya sido otorgado en fecha anterior a la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY (4 DE FEBRERO de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca148ba60d73eb0c2ca308617a32a3a57650d71a7a14a3e03b9eb60d4372b75b**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:09 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00002-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSE DAVID PUYANA YANCE
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (2) de febrero de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00002-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSÉ DAVID PUYANA YANCE
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor JOSE DAVID PUYANA YANCE, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad de los oficios 31400-001444 del 5 de diciembre del 2019 y el acto administrativo ficto o presunto de 18 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se negó la inclusión de la prima especial de 30% como factor como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una prima especial del 30%, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que el actor lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la prima especial del 30% que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultados del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00002-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY 04 DE FEBRERO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0182f83b83224e75e15cff9783d69d73b97047e764043735fa5e79b5574e06**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:10 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre su admisión.

PASA AL DESPACHO

dos (2) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

- DE LA ADMISIÓN:

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante providencia de 18 de enero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto, se había omitido integrar al contradictorio a los señores Raúl Alarcón Cervantes y Ever Fabián Bolívar Ramos, indicando el lugar de notificaciones electrónicas de los mismos, así como simultáneamente debía enviarles por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y en caso de desconocerlo, enviarla físicamente a la dirección que correspondiera y aportar constancia de ello.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, el defecto antes mencionado, a través de memorial presentado el 21 de enero de 2021, en el que se deja constancia de la integración al contradictorio de los antes mencionados y se hace el envío simultáneo de la demanda.

Siendo ello así y revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión la Señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se **admite** la anterior demanda de nulidad Electoral, instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la demandante GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES.
- 2.- Notifíquese personalmente a los señores RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS, con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 277 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)
- 3-. Notifíquese este proveído a la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co) y al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co) al que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 277 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

4. Notifíquese personalmente al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (prociudadm174@procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. y con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 277 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

5. Infórmese por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional.

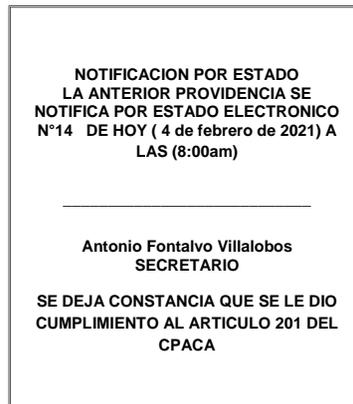
6.- Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, entre ellos, las constancias de notificación del acto demandado. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a la parte actora, estar atento a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 C.P.A.C.A).

8. Téngase al abogado ARISTALCO ELIAS ARRIETA GUERRA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247ab5aa9293d9c258661e33e30a43030a77d70507afa133c3e1ca78c9b0ff8**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:04 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00006-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FREDY FABIAN CUELLO ROJAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00006-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FREDY FABIAN CUELLO ROJAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 19 de enero de 2021, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, se recibió la presente demanda, por lo cual, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, se estudiará si la parte actora ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido.

Según el artículo 162 del CPACA, toda demanda debe reunir los requisitos que taxativamente indica la norma, so pena de su inadmisión:

«Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

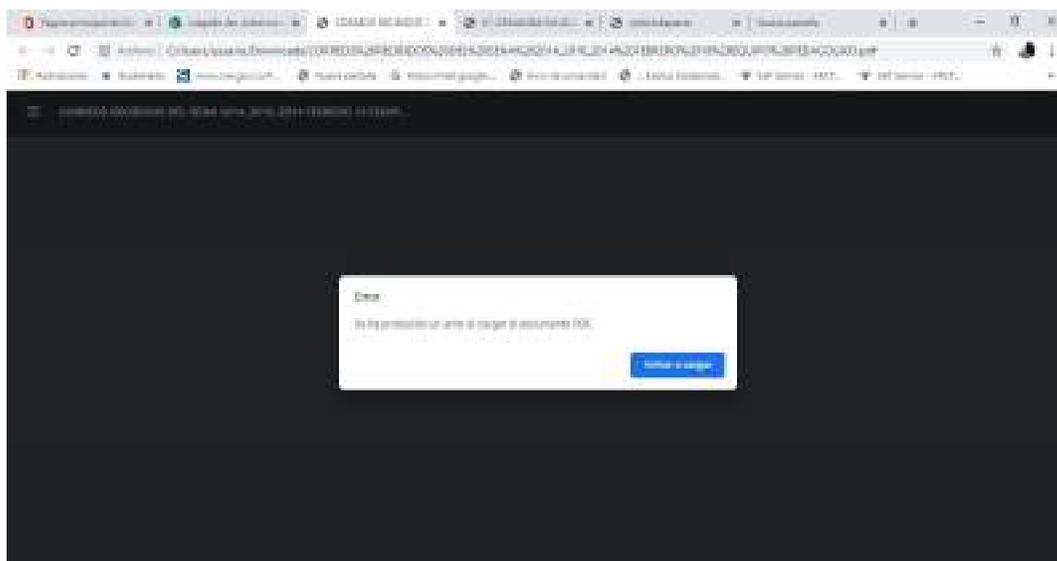
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayas del Despacho).

1. Pruebas que el demandante pretende hacer valer:

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, se evidencia que la parte demandante a través de un link de redirección a un enlace web, allega las pruebas que señala en su escrito de demanda, tales como correos recibidos del SENA 2014-2018, estos archivos aparecen comprimidos en una carpeta, sin embargo, al intentar extraerse los archivos, no pueden ser abiertos o leídos:





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, la parte demandante señala como prueba que anexa 78 folios que corresponden a copia de los diferentes contratos de prestación de servicios desde el año 2008, sin embargo, dichos archivos tampoco pueden extraerse del correo electrónico remitido de la demanda, razón por la que deberán ser aportados **en formato PDF**, a través del correo electrónico de este Juzgado, y no a través de un link de descarga, ni carpeta con extensión .rar (comprimido). Asimismo, se le advierte a la parte demandante que los documentos aportados deben ser rotulados con el “nombre” con el cual lo identificó en el acápite de pruebas para evitar confusiones.

2. Concepto de violación.

Si bien en el concepto de violación se habla de una transgresión de normas, y señala algunas leyes, tales como la Ley 244 de 1995, sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como el acto atacado vulnera los derechos del accionante, pues el demandante se ocupa en relacionar jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional pero no en explicar en sí cuál es la violación aquí ocurrida. A continuación se destaca ese concepto de violación, en la demanda así:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige que cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En este caso se considera deficiente la demanda presenta por cuanto el señalamiento de las normas constitucionales y legales que se consideren infringidas exige que el actor precise en específico los artículos de las normas citadas que estima violado con el fin de racionalizar los derechos por parte del mismo y de quien debe realizar su estudio. En ese entendido carece de toda racionalidad que esta autoridad jurisdiccional deba buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad del acto atacado, y por tanto corresponde a quien objeta su presunción de legalidad que presente de manera clara, concreta y adecuada esta carga procesal.

Concluye el Despacho, que el señalar las normas y explicar el concepto de violación permite que el examen de legalidad que se efectuó sobre los actos administrativos sea explícito, sin lugar a equívocos ni ambigüedades, como quiera que en virtud del principio de congruencia que deben observar los operadores judiciales al momento de resolver de fondo el asunto en esta jurisdicción, en virtud del derecho dispositivo de la acción, el juez se ciñe por los derroteros que marquen las partes dentro del proceso.

3. Poder deficiente.

En relación con el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, FRANCISCO CUELLO DUARTE, se evidencia que el mismo está suscrito por el demandante y la fecha de presentación personal es 15 de enero 2021 (ver folios 16-17 documento 01).

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

previando dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, el poder, revisado bajo esa óptica estaría bien presentado,

Sin embargo, el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Concluyendo el Despacho, que si bien en el membrete del poder se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, al revisar si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), micrositio web que fue consultado por esta dependencia judicial, se evidencia que no aparece registrado allí correo electrónico de notificación suministrado por el abogado, tal como se muestra en el pantallazo a continuación:

PROFESIONISTA	CÓDIGO	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTADO	INSTRUMENTO
CEDELA DE COLOMBIA	114994	4190	ACTIVO	

TIPO DE CORREO	SUBCATEGORIA	CONTACTOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Correos de Oficio	Oficio	FRS	16h00 a 17h00
Oficio	Oficio	0771 391 7100	8:00 am a 5:00 p.m.
Multimedia Logot	Logot	E-mail	7:00 p.m. a 5:00 p.m.
Comunicación Judicial	Judicial	judicial@cojca.com.co	
Oficio	Oficio	Oficio de procedimientos	
Oficio	Oficio	Oficio de procedimientos	

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho en el sentido que contraría toda lógica que el poder conferido haya sido otorgado en fecha anterior a la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

4. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 014 DE HOY (4 de febrero de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8bc94eb65fddc6b9715db4746436a1a138d534e4d837b7589f4aa34d30ecbd**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:07 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00008-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	LILIA MARIA PEÑA SOTO
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago

PASA AL DESPACHO

dos (2) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00008-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	LILIA MARIA PEÑA SOTO
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., por la suma de ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), con ocasión de los contratos de prestación de servicios No.739-18 de 14 de noviembre de 2018, el 791-18 de fecha 10 de diciembre de 2018 y el 042-19 del 03 de enero de 2019, por valores de \$3.000.000.oo, \$2.100.000.oo y \$3.000.000. respectivamente, más los intereses moratorios.

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...)”*

Asimismo, el artículo 299 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a su trámite dispone lo siguiente:

“Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Al tenor de lo anterior, en principio es dable indicar que: **i)** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **ii)** en materia de contratos con entidades públicas, constituirán título ejecutivo y prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes y; **iii)** en cuanto a su procedimiento deberá aplicarse, por remisión normativa expresa, lo regulado por el Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

Ahora bien, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Como ha de verse, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

Tendiendo como referencia lo anterior y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva en materia de contratos estatales, tenemos que en el *sub examine* el ejecutante no cumplió con la obligación que le imponen las normas y el contrato en cuanto a los documentos con los cuales pretende se libere mandamiento de pago, toda vez que, con los elementos de juicio aportados no es posible determinar si las obligaciones reclamadas son actualmente exigibles.

En efecto, al revisar los contratos de prestación de servicios No.739-18 de 14 de noviembre de 2018, 791-18 de 10 de diciembre de 2018 y el 042-19 del 03 de enero de 2019², se advierte que, como condiciones relevantes para la exigibilidad de la obligación se acordaron: **i)** para el iniciación del desarrollo del objeto contractual, la suscripción del acta de inicio³ y; **ii)** en cuanto a la forma de pago, se estipuló que la misma se realizaría de acuerdo al flujo de caja de la institución, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva dentro de los diez días siguientes al cumplimiento del objeto contratado y; la factura debía estar soportada en el certificado de servicios a satisfacción expedida por el supervisor del contrato.

¹ Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

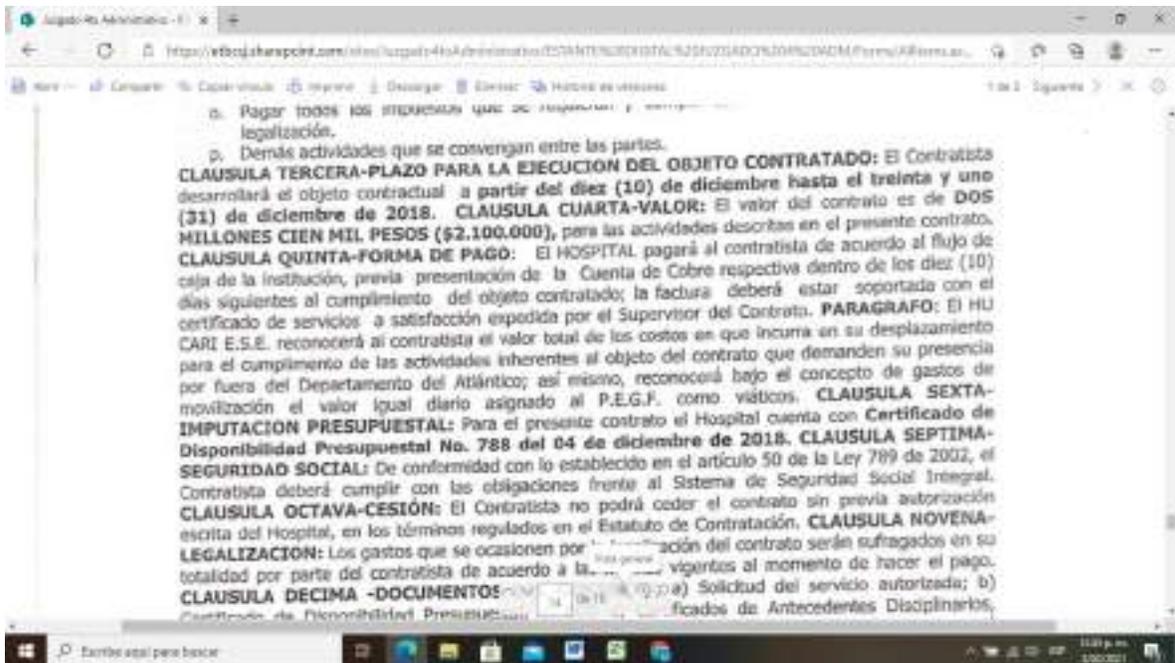
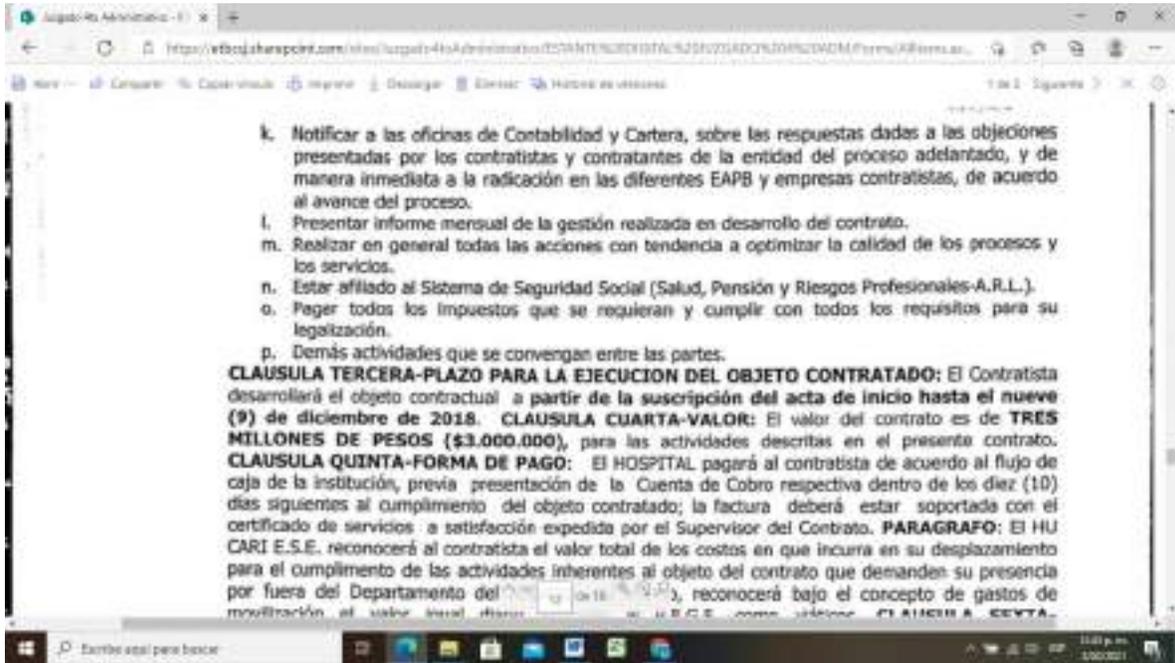
² Visibles en los folios 12-16 de la demanda digital.

³ Cláusula tercera de los contratos 739-18 y 042-19.

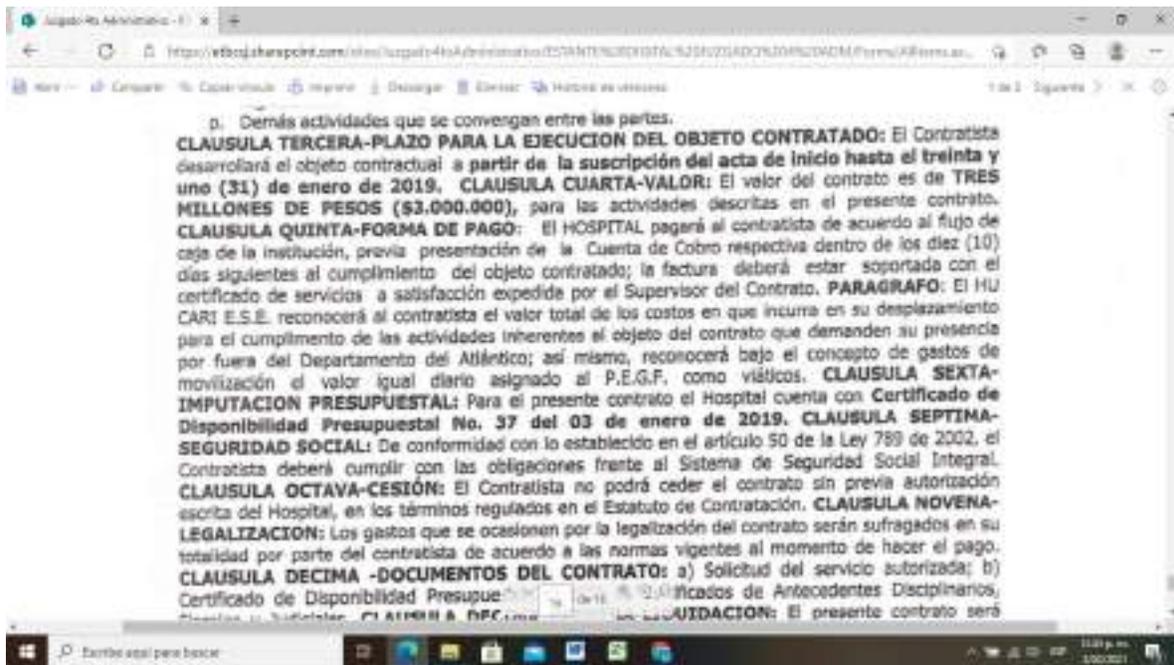


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior se evidencia en los pantallazos de los contratos que fueron anexados a la demanda ejecutiva, de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



En atención a ello, para esta Agencia Judicial es claro que, para ejecutar las obligaciones contractuales referidas en esta demanda, la parte actora debía acreditar la configuración del requisito de exigibilidad, anexando las respectivas actas de inicio de los contratos 739-18 y 042-19 y los certificados de servicios a satisfacción expedidos por el supervisor de los mismos, lo cual se echa de menos, impidiendo a esta autoridad jurisdiccional tener certeza acerca del iniciación de la ejecución y de la prestación a satisfacción.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

«[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]»⁴

En esa línea de argumentación, es dable afirmar que, al ser los mencionados contratos, títulos complejos sujetos a las condiciones acordadas, la aquí accionante debía demostrar que las mismas estaban cumplidas de su parte y por tanto resultaban exigibles las obligaciones a cargo de la entidad demandada, en otras palabras, debía acreditar que las obligaciones además de ser claras y expresas, también eran exigibles en razón a la ejecución a satisfacción, actividad que no se realizó, razón por la que habrá que abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. y a favor de LILIA MARÍA PEÑA SOTO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 14 DE HOY (4 de febrero de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb8c8f3c116c40db7626f39892d731653606e999155e25ff1e86834fcbceb63**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:08 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00010-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	FABIAN RODRIGUEZ GUZMAN
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (2) de febrero de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, tres (03) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00010-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	FABIAN RODRIGUEZ GUZMAN
Demandado	COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El señor FABIAN RODRIGUEZ GUZMAN, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra COLPENSIONES.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo: *“(…) 2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, reajustar la pensión de vejez reconocida al señor FABIAN RODRIGUEZ GUZMAN, con base al IBL que arroje la sumatoria de todos los conceptos laborales pagados en los últimos 10 años, incluyendo la bonificación judicial con carácter salarial, desde la fecha que obtuvo el derecho a gozar de la pensión de vejez y hacia el futuro …”*.

Observa el Despacho que los actos administrativos demandados tienen su génesis en el Decreto 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la reliquidación pensional del actor con inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devengaba como servidor de la Fiscalía General de la Nación, bonificación judicial que también devengamos los servidores de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incura en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todo los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00010-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 014 DE HOY 04
DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b088a874dd20c4b6f43340d016b07bc7ec77bfa48d6027d32307c705657ad**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:10 PM

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00013-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO ORTIZ CASSIANI
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre solicitud de recusación

PASA AL DESPACHO

dos (2) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

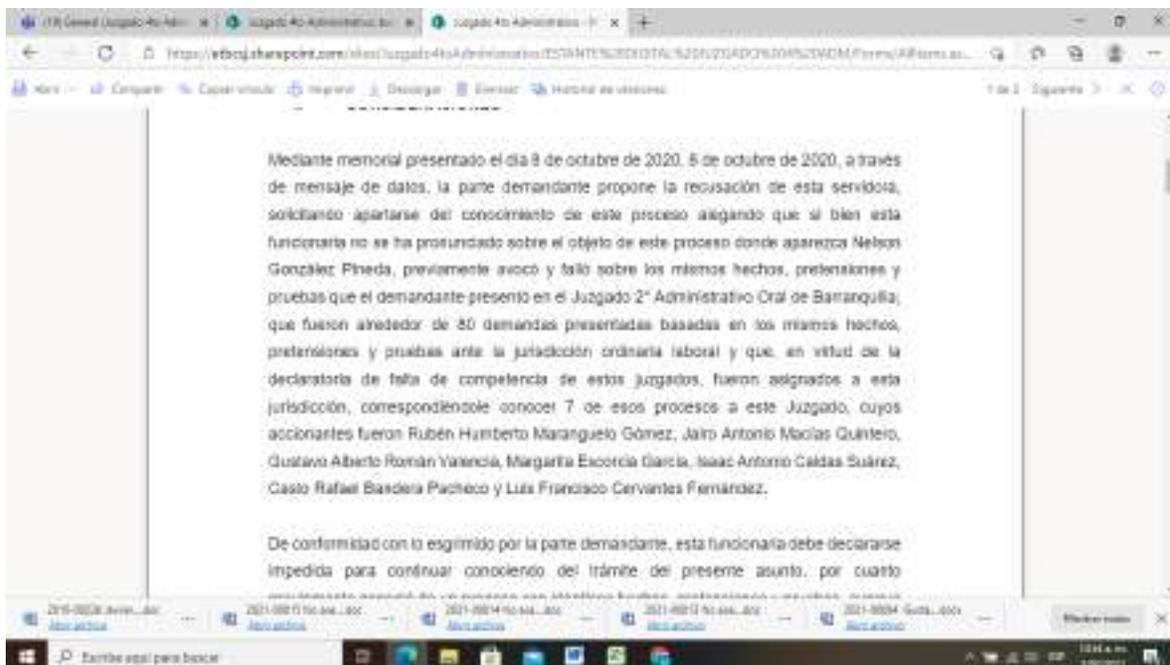
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00013-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ GUILLERMO ORTIZ CASSIANI
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2020¹, recusó a la Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 2°, del Código General del Proceso, aduciendo en síntesis que, el presente medio de control versa precisamente sobre la vía de hecho o error judicial en que incurrieron los juzgados laborales 6°, 9°, 11 y 12 del circuito de Barranquilla y, los juzgados 2°, 3°, 6° y 14 Administrativo oral de Barranquilla, haciendo claridad que, si bien es cierto, la Juez Tercera no ha conocido y/o se ha pronunciado sobre el proceso objeto de esta demanda, donde aparezca como accionante el señor JOSÉ GUILLERMO ORTIZ CASSIANI, también es cierto, que la antes mencionada avocó y falló sobre los mismos hechos, pretensiones y pruebas que el demandante presentó en el Juzgado 14 Administrativo Oral, pero de los señores Rubén Humberto Maranguelo Gómez, Jairo Antonio Macías Quintero, Gustavo Alberto Román Valencia, Margarita Escorcía García, Isaac Antonio Caldas Suarez, Casto Rafael Bandera Pacheco y Luis Francisco Cervantes Fernández ya que fueron alrededor de 80 demandas laborales. . Lo anterior se evidencia en el auto de noviembre 5 de 2020, donde se pronunció la Juez recusada de la siguiente manera:



¹ Documentos 008 y 009 del expediente digital

Por su parte, la Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, manifestó que: “...no acepta la recusación que propone el Mandatario Judicial de la demandante, en tanto que los hechos expuestos por la parte actora como constitutivos de impedimento o recusación, no se ajustan a ninguna de las causales antes señaladas, pues el hecho de que un funcionario judicial conozca de un proceso que tenga una causa, un objeto y unas pruebas iguales a otro adelantado en otro juzgado, no configura un motivo de impedimento; asimismo, haber conocido de un caso idéntico con anterioridad, pero con sujetos procesales diferentes, tampoco da lugar para apartarse del conocimiento del asunto nuevo.”

Atendiendo tales argumentaciones, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

De acuerdo a la recusación planteada por el actor, la causal invocada es la contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. la cual preceptúa que:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Teniendo en cuenta ello, es menester indicar que, la causal invocada hace referencia: **i)** a factores subjetivos internos o externos que pueden recaer en la persona que representa al juez que le corresponde impartir justicia en un proceso en específico y; **ii)** al principio constitucional de la doble instancia, concerniente a la posibilidad que otorga el ordenamiento jurídico a una persona para ejercer la potestad o prerrogativa de hacer uso

RADICADO: 08001-33-33-004-2021-00013-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO ORTIZ CASSIANI
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió² y que éste, a su vez, no sea la misma persona que la expidió en primera instancia.

Siendo ello así, es claro que en el presente asunto no se configuran los presupuestos normativos para la ocurrencia de la causal de recusación invocada, toda vez que, **a)** no se trata de las mismas partes; **b)** la Juez Tercera no conoció el proceso en una instancia previa, pues se trata de la primera instancia y **c)** no se advierte que se configuren factores o intereses que puedan afectar la imparcialidad de la Juez recusada.

Al tenor de lo anterior, para este Despacho es meridianamente claro que, no concurre en la juez tercera la configuración de la causal de recusación endilgada, razón por la que se ordenará devolver el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, para continúe con el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO HALLAR CONFIGURADA la causal de recusación formulada por el apoderado de la parte accionante en contra de la Juez Tercera Administrativo Oral de Barranquilla conforme las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase por Secretaría el expediente electrónico de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, para continúe con el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No14 DE HOY 4 de febrero de 2021 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Constitucional sentencia T-388/15

Código de verificación: **09c892015f8c735762eabe718e8e66c5962b1690cace3cda4a8d2c13477bec92**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:13 PM

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00014-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON GONZÁLEZ PINEDA
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre solicitud de recusación

PASA AL DESPACHO

dos (2) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

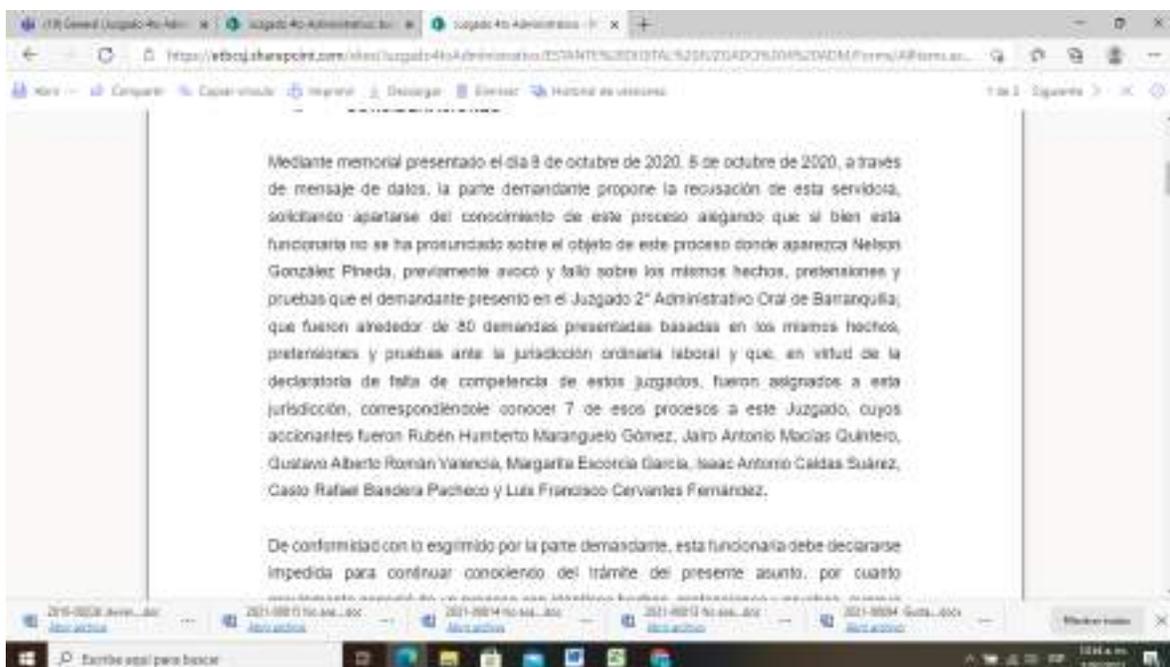
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00014-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON GONZÁLEZ PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2020¹, recusó a la Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 2°, del Código General del Proceso, aduciendo en síntesis que, el presente medio de control versa precisamente sobre la vía de hecho o error judicial en que incurrieron los juzgados laborales 6°, 9°, 11 y 12 del circuito de Barranquilla y, los juzgados 2°, 3°, 6° y 14 Administrativo oral de Barranquilla, haciendo claridad que, si bien es cierto, la Juez Tercera no ha conocido y/o se ha pronunciado sobre el proceso objeto de esta demanda, donde aparezca como accionante el señor NELSON GONZÁLEZ PINEDA, también es cierto, que la antes mencionada avocó y falló sobre los mismos hechos, pretensiones y pruebas que el demandante presentó en el Juzgado 14 Administrativo Oral, pero de los señores Rubén Humberto Maranguelo Gómez, Jairo Antonio Macías Quintero, Gustavo Alberto Román Valencia, Margarita Escorcía García, Isaac Antonio Caldas Suarez, Casto Rafael Bandera Pacheco y Luis Francisco Cervantes Fernández ya que fueron alrededor de 80 demandas laborales. Lo anterior se evidencia en el auto de noviembre 5 de 2020, donde se pronunció la Juez recusada de la siguiente manera:



¹ Documentos 010 y 011 del expediente digital

Por su parte, la Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, manifestó que: “...no acepta la recusación que propone el Mandatario Judicial de la demandante, en tanto que los hechos expuestos por la parte actora como constitutivos de impedimento o recusación, no se ajustan a ninguna de las causales antes señaladas, pues el hecho de que un funcionario judicial conozca de un proceso que tenga una causa, un objeto y unas pruebas iguales a otro adelantado en otro juzgado, no configura un motivo de impedimento; asimismo, haber conocido de un caso idéntico con anterioridad, pero con sujetos procesales diferentes, tampoco da lugar para apartarse del conocimiento del asunto nuevo.”

Atendiendo tales argumentaciones, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

De acuerdo a la recusación planteada por el actor, la causal invocada es la contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. la cual preceptúa que:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Teniendo en cuenta ello, es menester indicar que, la causal invocada hace referencia: **i)** a factores subjetivos internos o externos que pueden recaer en la persona que representa al juez que le corresponde impartir justicia en un proceso en específico y; **ii)** al principio constitucional de la doble instancia, concerniente a la posibilidad que otorga el ordenamiento jurídico a una persona para ejercer la potestad o prerrogativa de hacer uso

de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió² y que éste, a su vez, no sea la misma persona que la expidió en primera instancia.

Siendo ello así, es claro que en el presente asunto no se configuran los presupuestos normativos para la ocurrencia de la causal de recusación invocada, toda vez que, **a)** no se trata de las mismas partes; **b)** la Juez Tercera no conoció el proceso en una instancia previa, pues se trata de la primera instancia y **c)** no se advierte que se configuren factores o intereses que puedan afectar la imparcialidad de la Juez recusada.

Al tenor de lo anterior, para este Despacho es meridianamente claro que, no concurre en la juez tercera la configuración de la causal de recusación endilgada, razón por la que se ordenará devolver el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, para continúe con el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO HALLAR CONFIGURADA la causal de recusación formulada por el apoderado de la parte accionante en contra de la Juez Tercera Administrativo Oral de Barranquilla conforme las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase por Secretaría el expediente electrónico de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, para continúe con el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No14 DE HOY 4 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.
_____ ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Constitucional sentencia T-388/15

Código de verificación: **55f8194b9487396b8c50a5c29b0fdd32b3f185df4fba515824be58676899ce21**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:07 PM

INFORME SECRETARIAL

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00015-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	FRANKLIN ANTONIO MONDUL SEPULVEDA
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre solicitud de recusación

PASA AL DESPACHO

dos (2) de febrero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

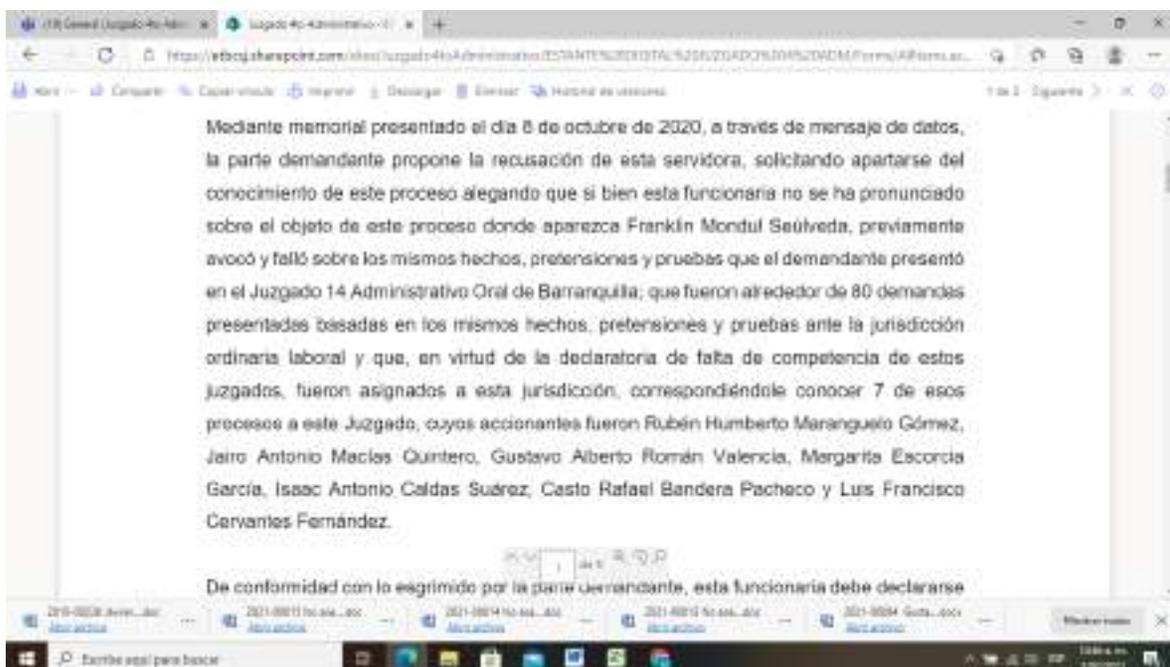
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00015-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANKLIN MONDUL SEPULVEDA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2020¹, recusó a la Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 2°, del Código General del Proceso, aduciendo en síntesis que, el presente medio de control versa precisamente sobre la vía de hecho o error judicial en que incurrieron los juzgados laborales 6°, 9°, 11 y 12 del circuito de Barranquilla y, los juzgados 2°, 3°, 6° y 14 Administrativo oral de Barranquilla, haciendo claridad que, si bien es cierto, la Juez Tercera no ha conocido y/o se ha pronunciado sobre el proceso objeto de esta demanda, donde aparezca como accionante el señor FRANKLIN MONDUL SEPÚLVEDA, también es cierto, que la antes mencionada avocó y falló sobre los mismos hechos, pretensiones y pruebas que el demandante presentó en el Juzgado 14 Administrativo Oral, pero de los señores Rubén Humberto Maranguelo Gómez, Jairo Antonio Macías Quintero, Gustavo Alberto Román Valencia, Margarita Escorcía García, Isaac Antonio Caldas Suarez, Casto Rafael Bandera Pacheco y Luis Francisco Cervantes Fernández ya que fueron alrededor de 80 demandas laborales. Así se lee en la providencia de noviembre 5 de 2020, donde la juez recusada se pronuncia sobre los hechos presentados por el apoderado del demandante:



¹ Documentos 009 y 010 del expediente digital

Por su parte, la Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, manifestó que: “...no acepta la recusación que propone el Mandatario Judicial de la demandante, en tanto que los hechos expuestos por la parte actora como constitutivos de impedimento o recusación, no se ajustan a ninguna de las causales antes señaladas, pues el hecho de que un funcionario judicial conozca de un proceso que tenga una causa, un objeto y unas pruebas iguales a otro adelantado en otro juzgado, no configura un motivo de impedimento; asimismo, haber conocido de un caso idéntico con anterioridad, pero con sujetos procesales diferentes, tampoco da lugar para apartarse del conocimiento del asunto nuevo.”

Atendiendo tales argumentaciones, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 130 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

De acuerdo a la recusación planteada por el actor, la causal invocada es la contemplada en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P. la cual preceptúa que:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Teniendo en cuenta ello, es menester indicar que, la causal invocada hace referencia: **i)** a factores subjetivos internos o externos que pueden recaer en la persona que representa al juez que le corresponde impartir justicia en un proceso en específico y; **ii)** al principio constitucional de la doble instancia, concerniente a la posibilidad que otorga el ordenamiento jurídico a una persona para ejercer la potestad o prerrogativa de hacer uso

RADICADO: 08001-33-33-004-2021-00015-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANKLIN MONDUL SEPÚLVEDA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió² y que éste, a su vez, no sea la misma persona que la expidió en primera instancia.

Siendo ello así, es claro que en el presente asunto no se configuran los presupuestos normativos para la ocurrencia de la causal de recusación invocada, toda vez que, **a)** no se trata de las mismas partes; **b)** la Juez Tercera no conoció el proceso en una instancia previa, pues se trata de la primera instancia y **c)** no se advierte que se configuren factores o intereses que puedan afectar la imparcialidad de la Juez recusada.

Al tenor de lo anterior, para este Despacho es meridianamente claro que, no concurre en la juez tercera la configuración de la causal de recusación endilgada, razón por la que se ordenará devolver el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, para continúe con el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO HALLAR configurada la causal de recusación formulada por el apoderado de la parte accionante en contra de la Juez Tercera Administrativo Oral de Barranquilla conforme las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase por Secretaría el expediente electrónico de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, para continúe con el conocimiento del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 14 DE HOY 4 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.
_____ ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Constitucional sentencia T-388/15

Código de verificación: **55ae14a2235d877dca28612de52599dd1cab1a5c64860afefcd91b9d098fc570**

Documento generado en 03/02/2021 01:02:11 PM